OFICIO

10718/2020 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZHGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS (MINISTERIO PÚBLICO).

10719/2020 CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE).

10720/2020 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE).

10721/2020 AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Hago de su conocimiento que en el juicio de amparo **144/2020-V**, promovido por **Chiles y Semillas el Buen Temporal S. A de C.V**, por propio derecho, contra actos de Usted, el día de la fecha se dictó la siguiente **SENTENCIA** que dice:

"***VISTOS***, *para resolver, los autos del juicio de amparo* ***144/2020***; *y*

R E S U L T A N D O

PRIMERO. *Mediante escrito presentado el dieciocho de febrero de dos mil veinte, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad capital del mismo nombre,* ***"Chiles y Semillas el Buen Temporal", Sociedad Anónima de Capital Variable,*** *por conducto de su representante legal, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra actos del Congreso del Estado de Zacatecas y de otras autoridades, que estimó violatorios de los derechos fundamentales tutelados en los artículos 1, 14, 16, 31, fracción IV, 73 y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo*. El dieciocho de febrero de dos mil veinte, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas recibió la demanda de amparo y en al día siguiente la turnó a este Juzgado Tercero de Distrito (foja 1).*

Por auto de veinte de febrero de dos mil veinte, se ordenó registrarla con el expediente ***144/2020,*** *se desechó parcialmente por cuanto a la autoridad señalada como* ***Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos,*** *y se* ***admitió*** *a trámite por las diversas autoridades responsables, por lo que solicitó el informe con justificación, dio la intervención que legalmente compete al agente del Ministerio Público, y señaló fecha y hora para la audiencia constitucional, la cual, una vez reanudado el procedimiento que había sido suspendido por la contingencia sanitaria relacionada con el virus Covid-19, se desahogó en los términos del acta que antecede; y*

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. *Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre, resulta competente para conocer y resolver este juicio de amparo, con fundamento en lo previsto por los artículos 94, 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el Acuerdo General* ***3/2013****, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; asimismo con el Acuerdo General* ***42/2018*** *del Pleno*

MARIA TERESA TORRES ESPINOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.82.0f
2020-11-09 09:39:13

H. AYUNT. CONSTIT. DE FRESNILLO
SRIA. PARTICULAR
09 OCT. 2020
Mava 15:18
RECIBIDO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4AKAXOΠ*3

2350

demanda de amparo que de acuerdo a la boleta de turno, se presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas el dieciocho de febrero de dos mil veinte.

En consecuencia, ante la inexistencia del acto reclamado materia del presente considerando, ***se decreta el sobreseimiento en el presente juicio de amparo,*** *de conformidad con la fracción* ***IV*** *del artículo* ***63*** *de la Ley de Amparo.*

CUARTO. Certeza de los actos reclamados. *El* ***Congreso del Estado de Zacatecas*** *aceptó la existencia del precepto reclamado (fojas 87 a 99).*

Por su parte, el ***Gobernador del Estado de Zacatecas*** *aceptó la promulgación de la ley de ingresos en controversia (fojas 103 a 109).*

Además, la existencia de la disposición legal reclamada se acredita en términos de los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en cuanto disponen que sólo los hechos estarán sujetos a prueba, y los notorios pueden ser invocados de oficio por el propio órgano jurisdiccional, de modo que la existencia de las normas generales reclamadas constituye un hecho notorio que no es objeto de prueba.

Sustenta lo anterior, la tesis de Jurisprudencia 65/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

*"****PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.*** *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo".*[5]

También resulta aplicable a la consideración precedente, la tesis aislada V.2°.214 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito[6]*, de rubro y texto siguiente:*

*"****LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA.*** *Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas".*

Por su parte, el ***Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, por conducto de la Dirección de Finanzas y Tesorería****, aceptó la existencia de la recaudación del derecho de alumbrado público reclamado (foja 123), argumentando que tiene el carácter de autoridad ejecutora, pues le corresponde al Ayuntamiento de Fresnillo y a su tesorero la recaudación y administración de las contribuciones municipales, lo que incluye el derecho de alumbrado público.*

Lo que se corrobora con las documentales que la parte quejosa allegó al sumario constitucional, consistentes en el aviso-recibo relativo al número de servicio ***112170301261****, respecto del periodo de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte (foja 47), de la que se advierte que se realizó el cobro del derecho de alumbrado público. Lo anterior, también se robustece con el comprobante de pago, relativo a la transferencia bancaria realizada el cinco de febrero del año en curso, de la institución bancaria "Bancomer" con número folio de internet 0082964014, en el que consta que la cantidad contenida en el aviso-recibo aludido se encuentra pagada (foja 46 vuelta).*

Documentales que al no haber sido objetadas cuentan con pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

QUINTO. Oportunidad de la demanda. *El ocurso de amparo fue promovido en tiempo en términos del artículo 17*[7] *de la Ley de Amparo, toda vez que la parte quejosa se ostentó sabedora de los actos reclamados el cinco de febrero de dos mil veinte, en que realizó el pago del derecho reclamado, por lo que de conformidad con el artículo 18*[8]

---

[5] Visible en la página 260, agosto de 2000, tomo XII, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

[6] Publicada en la página 205, febrero de 1995, tomo XI-I, octava época, del Semanario Judicial de la Federación.

[7] *"**Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días…".*

[8] *"**Artículo 18.** Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su*

MARIA TERESA TORRES ESPINOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.82.0f
2020-11-09 09:39:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4AKAXΘΠ*3

Al no existir diversa causal de improcedencia hecha valer por las partes, o que este juzgado federal advierta de oficio, se procede al estudio de los conceptos de violación.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. *Los conceptos de violación aducidos son los visibles en el capítulo correspondiente de la demanda, sin que sea necesario transcribirlos, ya que no hay precepto alguno que obligue a hacerlo, lo cual no trastoca los principios de congruencia y exhaustividad dado que esta juzgadora procederá al análisis de los planteamientos de legalidad y constitucionalidad que se hayan expresado, como se verá a continuación.*

Al respecto se invoca la jurisprudencia número 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias puesta tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer[9]".*

MARIA TERESA TORRES ESPINOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.82.0f
2020-11-09 09:39:13

4AKAXOΠ*3

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[9] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, registro 164618.

derechos por el servicio de alumbrado público son prestaciones públicas de carácter patrimonial que forman parte de la hacienda municipal, y que corresponde a los municipios la prestación del servicio público de alumbrado.

El ámbito espacial de validez de las leyes que establezcan la contribución en referencia es el territorio que ocupa el municipio que presta el servicio público en comento, ya que es el sitio en donde realiza el hecho generador de la obligación fiscal, la que en la especie es el sitio donde se presta el servicio de alumbrado.

Luego, la recaudación de los ingresos relativos a la prestación del servicio público anterior debe ser regulada por las Legislaturas Locales en favor de las haciendas municipales respectivas; por ende, los ingresos en comento se integrarán por las cuotas a cargo del contribuyente en relación con la prestación del servicio de alumbrado público; de ahí que se trate de derechos a cargo del gobernado, al ser una contribución en relación con el servicio público recibido.

En ese contexto, el consumo de energía eléctrica no se encuentra relacionado con el servicio de alumbrado público, pues la cantidad de electricidad usada por un predio no incide en la iluminación de los espacios públicos.

De tal suerte que las leyes de ingresos que establecen como referencia para el cobro del servicio de alumbrado público el consumo de energía eléctrica que se realice, en realidad constituyen una contribución sobre dicho consumo, al no tener ese elemento relación con el servicio público involucrado.

Por tanto, el establecimiento de una contribución de la naturaleza precedente por una legislatura local invade las facultades exclusivas de la federación, ya que, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica, en términos del artículo 73 constitucional, ya citado.

Es sustento de lo anterior, la jurisprudencia P.6 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[12]:

*"**ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República".*

En consecuencia, las leyes de ingresos estatales que establecen como referencia para el cobro del derecho de alumbrado público el consumo de energía eléctrica son inconstitucionales porque invaden la esfera de atribuciones de la federación.

Ahora, el artículo 73 de la Ley de Ingresos del municipio de Fresnillo, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, prevé:

*"**ARTÍCULO 73. En materia de Derechos por Servicio de Alumbrado Público, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2020, las siguientes disposiciones:***

I. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;

II. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el municipio de Fresnillo, Zacatecas;

III. La base de este derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos de la fracción V, de este artículo;

IV. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será

---

prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él".

[12] Localizable en el Semanario Judicial de la Federación, identificada como jurisprudencia 5, con registro 1000977, en la página 12, del Tomo I. Constitucional 1. Distribución de Funciones entre las Entidades Políticas del Estado Mexicano Primera Parte - SCJN Primera Sección - Esfera federal, correspondiente al Apéndice de 2011 al Semanario Judicial de la Federación.

MARIA TERESA TORRES ESPINOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.82.0f
2020-11-09 09:39:13

4AKAXΘΠ*3

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

derecho se hará sobre el consumo de energía eléctrica.

Luego, pese a que la norma general combatida prevé una diversa forma para calcular el monto a pagar por el servicio de derecho de alumbrado público prestado por el municipio, a saber: la cantidad mensual que se obtenga teniendo en cuenta el costo anual que le representa al municipio la prestación del servicio.

Lo cierto es que para los contribuyentes registrados ante la Comisión Federal de Electricidad (por tener contratado el servicio de energía eléctrica), que es la hipótesis de donde parte la solicitante de amparo para combatir la inconstitucionalidad de la ley, el derecho se calculará atendiendo al consumo de energía eléctrica, lo que -como ya se dijo- no guarda relación con el costo del servicio proporcionado a que inicialmente hace referencia el artículo a estudio.

De manera que para los usuarios de energía eléctrica, el derecho regulado se encuentra relacionado con el consumo que hagan de ésta, lo que no es proporcional al servicio referido, ya que, se reitera, dicho consumo no incide en el costo del servicio público brindado.

Por tanto, la contribución regulada en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del municipio de Fresnillo, para el ejercicio dos mil veinte, implica un gravamen sobre el consumo de energía eléctrica, con lo cual se invade la esfera de competencias del Congreso de la Unión, pues se trata de un derecho contenido en una legislación emitida por el Congreso del Estado de Zacatecas.

Precepto que fue aplicado en perjuicio de la parte quejosa en el aviso-recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad –fojas 47–, identificado con número de servicio 112170301261, a su nombre; ya que en éste se determinó el monto que debía cobrarse por derecho de alumbrado público correspondiente al periodo comprendido del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, sobre la base del consumo de energía eléctrica, respecto del inmueble ubicado en el municipio de Fresnillo, Zacatecas.

Se estima que el cobro fue sobre el consumo de energía eléctrica porque del contenido del recibo en comento se advierte que la cantidad que se calculó por el derecho aquí impugnado, fue el equivalente al diez por ciento sobre el consumo de energía eléctrica correspondiente al periodo cobrado.

Afirmación que se corrobora con la publicación de veinte de enero de dos mil veinte del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas que contiene el edicto por el que el Director de Finanzas y Tesorería del municipio de Fresnillo, Zacatecas, dio a conocer a la población la tarifa que debían pagar por el servicio de alumbrado público que se les presta en ese municipio, que mensualmente era de $113.58 ciento trece pesos con cincuenta y ocho centavos, y en caso de optar por hacer el pago anual era de $1,362.96 un mil trescientos sesenta y dos pesos con noventa y seis centavos.

En efecto, la cantidad erogada por la parte quejosa respecto al servicio 112170301261, por concepto de alumbrado público es $7,312.53 (siete mil trescientos doce pesos con cincuenta y tres centavos), no corresponde a lo que para el municipio implicó la prestación del servicio.

De manera que el derecho de alumbrado público del municipio de Fresnillo, para el ejercicio de dos mil veinte, calculado en la forma que se prevé en la fracción VIII del artículo 73, no puede ser aplicado en perjuicio de la peticionaria del amparo.

Sin que lo anterior impida que la autoridad municipal realice el cobro de la contribución referida atendiendo a lo previsto por las fracciones III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, para el ejercicio dos mil veinte, es decir, por el monto al que ascienda la cantidad calculada atendiendo al costo que le implicó proporcionar el alumbrado público.

En consecuencia, al haberse acreditado la inconstitucionalidad del artículo ***73, fracción VIII,*** *de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, tampoco puede ser aplicado en perjuicio de la impetrante, por lo que se concede el amparo solicitado por la parte quejosa.*

OCTAVO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN. *En consecuencia, a fin de restituir a la parte quejosa en el goce de los derechos fundamentales violados, como lo prevé el artículo 77, fracción I, y 78, de la Ley de Amparo, se concede el amparo para efectos de que las autoridades responsables realicen lo siguiente:*

a) *Desincorporen de la esfera jurídica de la persona moral quejosa el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, por tanto, no podrá aplicársele ni en el presente ni en lo futuro.*

Sin que lo anterior impida que la autoridad municipal realice el cobro de la contribución referida atendiendo a lo previsto por las fracciones III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, para el ejercicio dos mil veinte, es decir, por el monto

MARIA TERESA TORRES ESPINOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.82.0f
2020-11-09 09:39:13

4AKAXOΠ*3

Justicia de la Nación[15], que dice:

"AMPARO CONTRA TRIBUTOS AUTODETERMINABLES. SUS EFECTOS FUTUROS CONSISTEN EN QUE EL QUEJOSO NO APLIQUE LA PORCIÓN NORMATIVA DECLARADA INCONSTITUCIONAL, O BIEN, INCORPORE EL BENEFICIO SEÑALADO EN LA SENTENCIA HASTA QUE EXISTA UN CAMBIO NORMATIVO. *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 112/99, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.", sostuvo, como regla general, que la norma declarada inconstitucional no se aplicará al quejoso que obtuvo el amparo en el presente ni en el futuro por parte de las autoridades, ya que a éstas, por virtud de sus funciones, les corresponde llevar a cabo dicha aplicación; sin embargo, si la ley relativa ordena que el quejoso se autoliquide el tributo, como sucede con el impuesto predial en el Distrito Federal, y se le concede la protección constitucional para que no aplique una parte de un precepto o para que le dé el mismo trato que prevé, pero sin dejar de pagar el total de la contribución, una vez que cause ejecutoria la sentencia de amparo el contribuyente en las subsecuentes autoliquidaciones no aplicará la parte de la norma declarada inconstitucional, o bien, aplicará el mismo beneficio precisado en esa sentencia, dado que por mandato legal le corresponde calcular y determinar dicho impuesto, sin la actuación estatal, hasta que las disposiciones declaradas inconstitucionales tengan cambios, ya que de lo contrario, quien obtuvo un amparo contra una norma tributaria, pero que no deja de pagar la contribución por virtud de la obligación de autoliquidarse, tendría que calcular el tributo en el futuro aplicando nuevamente la norma declarada contraria a la Constitución".*

Así como la jurisprudencia 2a./J. 13/2008 también de la Segunda Sala[16] del rubro y texto siguientes:

*"**LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL).*** El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada".*

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 76, 77, y demás relativos de la Ley de Amparo, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. *Se* ***sobresee*** *en el juicio de amparo promovido* ***"Chiles y Semillas el Buen Temporal", Sociedad Anónima de Capital Variable,*** *por conducto de su representante legal, respecto de los actos reclamados al* ***Congreso****, al* ***Gobernador*** *y al* ***Ayuntamiento de Fresnillo****, a través de la* ***Dirección de Finanzas y Tesorería, todos del Estado de Zacatecas****; por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos* ***tercero y sexto*** *de esta resolución.*

SEGUNDO. *La Justicia de la Unión* ***ampara y protege*** *a* ***"Chiles y Semillas el Buen Temporal", Sociedad Anónima de Capital Variable,*** *por conducto de su representante legal, contra los actos reclamados al* ***Congreso****, al* ***Gobernador*** *y al* ***Ayuntamiento de Fresnillo****, a través de la* ***Dirección de Finanzas y Tesorería, todos del Estado de Zacatecas****; por las razones y fundamentos expuestos en el considerando* ***séptimo*** *de esta sentencia y para los efectos precisados en el último considerando.*

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma electrónicamente, con fundamento en el Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio consejo; la licenciada ***Margarita Quiñónez Hernández****, Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistida por la licenciada* ***María Teresa Torres Espinoza****, secretaria del juzgado que autoriza y da fe, hasta hoy el* ***cinco de octubre de dos mil veinte,*** *en que lo permitieron las labores del juzgado.* ***Doy fe.*** *"* **Firmada Electrónicamente.**".

---

[15] Publicada en la página 265 (registro 169001), Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

[16] Con registro 170268 correspondiente a la página 592, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

MARIA TERESA TORRES ESPINOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.82.0f
2020-11-09 09:39:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3*4AKAXΘΠ*

Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 383200002653114300000202010O6XFzEJ1238.docx

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

Firmante	**Nombre:**	MARIA TERESA TORRES ESPINOZA	**Validez:**	OK	Vigente
Firma	**# Serie:**	706a6620636a660000000000000000000000820f	**Revocación**	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	06/10/2020T13:31:54Z / 06/10/2020T08:31:54-05:00	**Status:**	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	72 17 7b 59 b3 05 bb f0 46 e3 e3 35 39 34 ef c5 03 d0 8a a6 73 50 af 59 f5 6b 97 f7 7e 32 0d 16 b7 eb 70 ec d9 9f 35 0f 8c 66 6e 7a 77 0f 79 6e fb ae 39 07 eb 87 3e 85 97 79 84 55 c2 fb 83 d0 57 38 48 02 da fb 64 39 b3 67 a7 69 43 55 49 72 c0 38 96 fe 7c 0b 9d b6 22 87 81 06 31 cf 4b 48 ce 78 e8 75 71 67 01 2b 8d ca b6 81 bd 0a 00 b4 e0 3f 8d ed 9e bd a9 67 c2 b9 52 e3 23 19 2c eb 94 e0 4b a3 98 9c 7a 26 53 a3 ba 04 90 1f 11 92 de 6f c0 65 b6 04 83 21 9b 7f ef 30 67 9e 30 09 3a 05 fd 7e c3 6f 85 fb 76 56 4f 17 c6 65 bb 15 24 cd ce 24 4d b9 44 0d 98 31 aa ce 59 8a 73 79 67 b2 19 b9 0a 68 9b 3f c6 56 e8 2b 5c e0 a8 4a 32 a6 43 94 0a 5f bd ce ed 16 80 6f cf ab f2 92 a2 03 5c 37 02 af 09 e4 2c 56 ff 7c 36 c5 e8 a2 5e 07 32 42 e8 15 44 7b fb e4 a3 03 f9 0f 02 56			
OCSP	**Fecha: (UTC / Ciudad de México)**	06/10/2020T13:31:54Z / 06/10/2020T08:31:54-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			

Archivo firmado por: MARIA TERESA TORRES ESPINOZA
Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.82.0f
Fecha de firma: 06/10/2020T13:31:54Z / 06/10/2020T08:31:54-05:00
Certificado vigente de: 2017-11-10 09:39:13 a: 2020-11-09 09:39:13

del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones de este órgano jurisdiccional.

Es así, en virtud de que se reclama una norma general que tiene como ámbito de aplicación el territorio en el que ejerce jurisdicción este juzgado.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. *En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, procede fijar los actos que se reclaman en la presente instancia constitucional.*

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido algunos lineamientos que el juzgador de amparo debe observar, a saber: ***a)*** *analizar en su integridad la demanda y anexos con un criterio amplio, no restrictivo, para determinar la verdadera intención del promovente, sin cambiar su alcance, así como contenido; y,* ***b)*** *prescindir de los calificativos vinculados con la inconstitucionalidad que se hagan al enunciar los actos reclamados en el escrito inicial.*

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia P./J 40/2000[1] y tesis VI/2004[2], ambas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: ***"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD"*** *y* ***"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO".***

Con base en estas premisas, de la lectura íntegra de la demanda de amparo, se advierte que ***"Chiles y Semillas el Buen Temporal", Sociedad Anónima de Capital Variable*** *reclama:*

Del Congreso y del Gobernador del Estado de Zacatecas, en conformidad con su competencia legal, la expedición y promulgación de:

1) *Los* ***artículos 1° y 73, fracción VIII,*** *de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte[3].*

Del Ayuntamiento de Fresnillo, por conducto de la Dirección de Finanzas y Tesorería:

2) *El primer acto de aplicación del artículo reclamado, que se hizo consistir en la recaudación del derecho de alumbrado público, correspondiente al periodo de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.*

3) *La omisión de publicar en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el monto mensual que corresponde pagar por concepto de derecho de alumbrado público.*

No pasa inadvertido que la parte quejosa reclama de las autoridades municipales ejecutoras el convenio celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, en el que refiere se acordó la colaboración del citado organismo descentralizado para la determinación de la contribución reclamada, mediante la expedición de los avisos-recibos en los que se cuantifica el derecho de alumbrado público; sin embargo, como se reseñó en el resultando segundo, la demanda de amparo fue desechada parcialmente por los actos atribuidos al organismo descentralizado de energía eléctrica y el citado convenio corresponde parcialmente a éste; además, en todo caso, la pretensión de inconformidad planteada se subsume en el cobro del derecho reclamado, al ser la que origina el perjuicio base de la demanda de amparo. De ahí que no sea el caso de tenerlo como acto reclamado de manera destacada.

TERCERO. Inexistencia del acto reclamado. No es cierto *el acto reclamado del* ***Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas,*** *a través de la* ***Dirección de Finanzas y Tesorería****, consistente en la omisión de publicar en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas la cantidad mensual a pagar por concepto de alumbrado público, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, pues la autoridad lo negó al rendir su informe justificado (foja 125).*

Negativa que se corrobora con la publicación en dicho periódico del quince de enero de dos mil veinte[4], por el que se hizo del conocimiento de la población de Fresnillo que el monto mensual a pagar por derecho de alumbrado público era de $113.58 (ciento trece pesos con cincuenta y ocho centavos). Así se advierte de la transcripción siguiente:

"Se pone en conocimiento de los Contribuyentes del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, el fundamento en lo dispuesto por el Artículo 73, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2020, que el monto anual determinado para el Derecho por Servicio de Alumbrado Público es de $1,362.96 (Un mil trescientos sesenta y dos pesos 96/100 M.N.) dando como monto mensual la cantidad de $113.58 (ciento trece peso 58/100 M.N.) y aplica en el presente Ejercicio Fiscal 2020".

Publicación que se advierte se realizó con anterioridad a la presentación de la

---

[1] Consultable en la página 32, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, materia común del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

[2] Tesis: P. VI/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, página 255.

[3] Precisión que se hace, atendiendo a que los conceptos de violación que se hacen valer contra el artículo reclamado, tienen como núcleo de la inconformidad la base sobre la que se calcula el servicio de alumbrado público cuando el contribuyente reciba el servicio de energía eléctrica -que es el supuesto que refiere el quejoso le fue aplicado-, que se contiene precisamente en la fracción VIII el precepto citado.

[4] Que se obtuvo de la página oficial del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas: "periodicooficial.zacatecas.gob.mx".

MARIA TERESA TORRES ESPINOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.82.0f
2020-11-09 09:39:13

de la misma ley, el plazo de quince días para la presentación de la demanda de amparo empezó a contar a partir del día hábil siguiente.

Así, el referido término transcurrió del ***seis al veintiséis de febrero del año que transcurre****, siendo días inhábiles entre ambas fechas el ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de febrero, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.*

Por tanto, si la demanda de amparo se presentó el ***dieciocho de febrero de dos mil veinte****, su presentación fue oportuna.*

SEXTO. Causales de improcedencia. *Con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Amparo, se deben analizar las causales de improcedencia lo aleguen o no las partes, al ser una cuestión oficiosa, de orden público y estudio preferente.*

PRIMERA PARTE. Análisis relativo al artículo 1° de la Ley de Ingresos del municipio de Fresnillo, Zacatecas.

Este órgano jurisdiccional de oficio advierte que la parte quejosa no formuló conceptos de violación por lo que respecta al ***artículo 1*** *de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XXIII, y 108, fracción VIII, ambos de la Ley de Amparo:*

*"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:*

[…]

XXIII. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."*

*"**Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:*

[…]

VIII. *Los conceptos de violación."*

De la interpretación de los preceptos legales transcritos, se deduce que el juicio de amparo será improcedente cuando en la demanda no se expresen conceptos de violación contra el acto reclamado.

Cabe señalar que la causa de improcedencia invocada tiene sustento en el hecho de que la ausencia de conceptos de violación impide al órgano jurisdiccional emprender el análisis de constitucionalidad del acto reclamado, al no existir una causa de pedir por parte del promovente.

Este criterio encuentra soporte en la jurisprudencia 3a./J. 28/93, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 72, Diciembre de 1993, Materia Común, página 38, del rubro y texto siguientes:

*"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDAS DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO NO EXISTEN DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO Y NO NEGAR EL AMPARO.** Si se omite en la demanda de amparo expresar los conceptos de violación, o sólo se combate el acto reclamado diciendo que es incorrecto, infundado, inmotivado, o utilizando otras expresiones semejantes, pero sin razonar por qué se considera así, tales afirmaciones tan generales e imprecisas, no constituyen la expresión de conceptos de violación requerida por la fracción V del artículo 116 de la Ley de Amparo, y el Juez de Distrito, salvo el caso de suplencia de la queja deficiente, no puede juzgar sobre la constitucionalidad de los actos reclamados sin la existencia de conceptos de violación, lo cual determina la improcedencia del juicio, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73, en relación al artículo 116, fracción V, de la Ley de Amparo, y con apoyo en el artículo 74, fracción III, de dicha ley, debiéndose sobreseer en el juicio y no negar el amparo."*

Bajo el anterior panorama, esta juzgadora considera que ***en el caso se actualiza la causa de improcedencia*** *aludida, en razón de que la moral quejosa no expresó conceptos de violación tendentes a combatir el* ***artículo 1*** *de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, que tilda de inconstitucional, pues en el apartado correspondiente únicamente se limitó a establecer que le causaba un perjuicio el diverso ordinal* ***73,*** *de la citada legislación.*

En efecto, del libelo de amparo presentado por la parte quejosa, se advierte que el planteamiento de inconstitucionalidad gira toralmente en torno al artículo 73 de la Ley de Ingresos del citado Municipio para el ejercicio fiscal dos mil veinte; sin embargo, como quedó precisado en párrafos precedentes no formuló concepto de violación alguno con el fin de combatir el precepto legal 1° de la citada legislación.

En tales condiciones, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracción VIII, aplicado en sentido contrario, de la Ley de Amparo, se impone ***sobreseer*** *en el presente juicio de amparo por lo que respecta a las autoridades responsables* ***Congreso y Gobernador del Estado de Zacatecas,*** *y por lo que ve a la norma precisada.*

---

ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."

MARIA TERESA TORRES ESPINOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.82.0f
2020-11-09 09:39:13

En el primer concepto de violación la peticionaria de amparo refiere que el ***artículo 73, fracción VIII,*** *de la Ley de Ingresos del municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, es violatorio de los artículos 1, 14, 16, 31, fracción IV, 73, fracciones VIII, X, XXIX, inciso 5, subinciso a), y 124 constitucionales, ya que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de energía eléctrica, por lo que los Estados se encuentran impedidos para gravar dicha materia.*

Afirmación que sustenta en el hecho de que el derecho de alumbrado público que regula la disposición impugnada, prevé que la contribución en comento tendrá como base el consumo de energía eléctrica, lo que se traduce en un impuesto sobre materia exclusiva del Congreso de la Unión, y no de un derecho.

Sigue diciendo, dicha invasión se observa de los artículos 73, fracción X, 124 constitucional, concatenado con el artículo 73 de la ley de ingresos reclamada, ya que prevén, los primeros la prohibición para las legislaturas locales de legislar en materia de energía eléctrica, mientras que la última disposición regula la base sobre la que se calculará el derecho de alumbrado público, pues establecen que los usuarios del servicio de energía eléctrica pagarán la contribución por una cantidad que no podrá exceder del diez por ciento del consumo respectivo.

Lo que, afirma, denota que la naturaleza del derecho en cuestión consiste en gravar el consumo de energía eléctrica y no a quienes aprovechan el servicio prestado por el municipio. Ya que precisamente, la base, sigue refiriendo, no es el importe total del costo que implica la prestación del servicio público. Invocando como sustento a sus afirmaciones la tesis de rubro: ***"ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN".***

Los motivos de disenso son ***fundados y suficientes*** *para conceder el amparo solicitado.*

Ahora, el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

*"****Artículo 124.*** *Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".*

Del artículo constitucional transcrito se deduce que las facultades que no correspondan expresamente a la Federación, se encuentran reservadas a los Estados, de manera que estos cuentan con una competencia residual en relación con las atribuciones que regula la Constitución, ya que les compete, por exclusión, las facultades que no se encuentran previstas en favor de los Poderes de la Unión.

En consecuencia, las facultades establecidas en favor de la Federación integran una competencia exclusiva, salvo disposición constitucional en contrario, dado que los Estados sólo pueden ejercer las atribuciones que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales.

En ese contexto, el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, sub inciso a), de la Carta Magna,[10] *establece como facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica.*

De manera que el establecimiento de ese tipo de contribuciones es competencia exclusiva del Poder Legislativo de la Federación, dado que se encuentra expresamente regulado como una facultad de dicho Congreso, por lo que no puede ser ejercida por las entidades federativas; sin que exista una disposición constitucional que establezca que la atribución en comento pueda ser ejercida de manera concurrente.

Por tanto, las contribuciones establecidas por las legislaturas locales al consumo de electricidad invaden la competencia exclusiva del Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, sub inciso a), constitucional.

En ese tenor, de los artículos 115, fracción III, inciso b), fracción IV, inciso c) y 121, fracción I, de la Constitución Federal[11]*, en lo que interesa se deduce que los*

---

[10] Artículo 73. El Congreso tiene facultad: (...)
XXIX. Para establecer contribuciones:
(...)
5o.Especiales sobre: (...) Energía eléctrica (...)

[11] *"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*
III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: (...)
b) Alumbrado público.
IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: (...)
c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo".

"Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales,

MARIA TERESA TORRES ESPINOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.82.0f
2020-11-09 09:39:13

la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2018 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar;

V. Para los efectos de este artículo, se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2018, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2020, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2019 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2018. La Tesorería Municipal publicará en su gaceta municipal y en sus estrados de avisos a público o en el periódico oficial, el monto mensual determinado;

VI. La base a que se refiere la fracción III, de este artículo, incluye el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del municipio, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias;

VII. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última;

VIII. En este caso, dicha cuota no podrá exceder del 10% a la compra de energía respectivo. Para los casos en que los contribuyentes decidan ejercer la opción a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá coordinarse con la Comisión Federal de Electricidad.

Si la Comisión Federal de Electricidad no incluye en su recibo el pago de este derecho, la Tesorería Municipal, deberá facilitar el pago del mismo, junto con el impuesto predial, concediendo el mismo descuento por pago anual para los dos primeros meses en que se inicie la aplicación de este método de recaudación.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

IX. Los sujetos de este derecho, están obligados a informar a la Tesorería Municipal la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en este artículo, dentro del mes de enero, en la forma oficial aprobada por la propia Tesorería Municipal. En caso contrario, se entenderá que ejercen la opción de pago a que se refieren los párrafos segundo y tercero, de la fracción anterior. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal.

Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en las fracciones III, IV, V y VII, anteriores; mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal."

MARIA TERESA TORRES ESPINOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.82.0f
2020-11-09 09:39:13

El citado artículo regula el derecho de alumbrado público prestado en el municipio de Fresnillo para el ejercicio fiscal dos mil veinte, cuyos elementos son los siguientes:

1. ***Objeto:*** *El servicio de alumbrado público que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.*
2. ***Sujetos:*** *Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios urbanos o rústicos ubicados dentro del territorio del municipio que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste.*
3. ***Base:*** *Es el costo anual actualizado que eroga el municipio para la prestación del servicio.*
4. ***Tasa:*** *La cantidad mensual obtenida como resultado de dividir el costo anual de dos mil diecisiete actualizado, erogado por el municipio en la prestación del servicio y dividido entre el número de sujetos obligados. El cociente se dividirá entre doce y el resultado de esa operación será el monto del derecho a pagar.*
5. ***Momento de pago:*** *Mensualmente.*

Como se ve de lo anterior, respecto a la base para calcular el derecho, las fracciones IV y V el citado numeral prevén que ésta será el costo anual actualizado que eroga el municipio para la prestación del servicio de alumbrado público, precisando la fórmula que se observará para su determinación y los elementos con los que se integra el gasto anual total que representa para el municipio la prestación del servicio.

Por su parte, la propia fracción V prevé la forma en que se obtendrá la cuota mensual que abran de erogar los contribuyentes, la cual se publicará por el municipio en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Se instituye que los contribuyentes usuarios del servicio de energía eléctrica podrán realizar el pago de la contribución en el aviso recibo en el que la Comisión Federal de Electricidad realice el cobro del consumo de energía eléctrica (artículo 73, fracción VII).

Sin embargo, prevé que para el caso de que el obligado opte por esa opción de pago, la cantidad que pagará -por derecho de alumbrado público- no podrá exceder el diez por ciento del consumo respectivo.

Es decir, para los contribuyentes que reciban el servicio de energía eléctrica, el cobro se hará a través del aviso recibo que al efecto expida la Comisión Federal de Electricidad, estableciendo expresamente que a dichos contribuyentes el cálculo del

al que ascienda la cantidad calculada atendiendo al costo que le implicó proporcionar el alumbrado público.

***b)** En consecuencia, la Comisión Federal de Electricidad se abstenga de determinar a la moral quejosa el derecho de alumbrado público para el municipio de Fresnillo, Zacatecas, con base en el artículo anterior.*

***c)** El tesorero responsable reintegre lo enterado por la amparista por el derecho en mención, respecto al servicio **112 170 301 261** (RMU **99013 17-03-10 XAXX-010101 018 CFE**), correspondiente al periodo de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, con su respectiva actualización e intereses generados[13], así como los subsecuentes que se hubieren cobrado.*

Sin que la concesión anterior afecte el cobro por el consumo de energía eléctrica que realice la amparista, ya que únicamente incide en el derecho por el servicio de alumbrado público.

Son aplicables para justificar los efectos del amparo, la jurisprudencia P./J. 112/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[14], que establece:

*"**AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA**. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro".*

La jurisprudencia 2a. CXV/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de

MARIA TERESA TORRES ESPINOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.82.0f
2020-11-09 09:39:13

---

[13] De conformidad con el artículo 83 del Código Fiscal para el Estado de Zacatecas y sus Municipios:
"***Artículo 83***
[...]
Cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por las autoridades fiscales en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses en términos del párrafo anterior se efectuará a partir de:
I. Tratándose de saldos da favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de la fecha en que se hubiera presentado la solicitud de devolución y dejarán de generarse en el momento en que las autoridades fiscales lo acepten, lo cual deberá notificarse al contribuyente mediante resolución; y

II. Cuando el pago de lo indebido se hubiese realizado por haber sido determinado por las autoridades fiscales, a partir de que se pagó dicho crédito.

***Cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos**".*

[14] Identificada con el registro 192846, correspondiente al Tomo X, Noviembre de 1999, página 19, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

Atentamente:
Zacatecas, Zac., seis de octubre de dos mil veinte.
Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito
en el estado de Zacatecas.

Lic. María Teresa Torres Espinoza.

MARIA TERESA TORRES ESPINOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.82.0f
2020-11-09 09:39:13